

06 DE MAYO DE 2026.

**DIPUTADO DOMINGO VELÁZQUEZ MÉNDEZ.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

A FAVOR EN LO GENERAL DEL DICTAMEN, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE MEDIACIÓN COMUNITARIA.

Con su permiso presidenta de la mesa directiva, integrantes de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, público presente, medios de comunicación, pueblo de Chiapas, muy buenas tardes. Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado, solicito extenderme del tiempo permitido...

: Gracias presidenta. (Habla en lengua). Pues bien, el día de ayer sostuvimos una reunión en comisiones unidas, tanto en la Comisión de Justicia como en la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en donde analizamos el proyecto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de mediación comunitaria, en la que planteé la necesidad de incluir a los agentes rurales de cada comunidad, ya que son los primeros en resolver los conflictos que surgen entre particulares y de la comunidad, no podemos hablar de mediación comunitaria sin reconocer los agentes rurales. Hablar de mediación comunitaria es un modelo que promueve el dialogo, la empatía y la corresponsabilidad entre las personas, y por eso mi voto es a favor, sin embargo, es importante reconocer algo fundamental: Este modelo no es ajeno a nuestra realidad, nuestras comunidades indígenas, han practicado la mediación y la resolución pacífica de conflictos desde hace muchos años, como parte de sus sistemas normativos internos y de su vida comunitaria, han demostrado que el diálogo, el respeto y la búsqueda de acuerdos, son caminos efectivos para mantener la armonía social. En nuestras comunidades indígenas, los agentes municipales son quienes de manera directa e inmediata, atienden y resuelven la gran mayoría de los conflictos y la mayoría de ellos encuentran solución ahí, en el diálogo comunitario, cuando esto no es suficiente, existen otros niveles de organización, como ya explicaba en Tsotsil: Una vez que los agentes no logran resolver los conflictos, los problemas entre particulares, ahora sí, acuden con el juez municipal pero en la primera instancia es el agente rural e incluso no sólo en las comunidades indígenas, aquí la compañera ha de saber que es de San Cristóbal, que también hay 106 agentes rurales en San Cristóbal,

entonces yo creo que si van a estar en frente de resolver los problemas, debemos de incluirlos; sin embargo pues hoy sabemos que los jueces municipales son reconocidos, pero no podemos dejar a lado de quienes son el primer contacto, el primer esfuerzo de conciliación, el primer rostro de la justicia comunitaria, que son los agentes. No podemos entender la mediación comunitaria, si dejamos fuera a quienes la hacen posible desde el inicio, no podemos hablar de justicia comunitaria sin nombrar los agentes municipales, que son la base de este sistema, ellos no solo atienden conflictos, construyen acuerdos, evitan que los problemas escalen y mantienen la armonía dentro de las comunidades, su trabajo se construye, es cercano y es fundamental, así como también es constante; al incluirlos, no solo fortalecemos el sistema de justicia comunitaria, sino que también, generamos certeza sobre en qué asuntos pueden intervenir y cuáles no, por su complejidad deben ser atendidos por otras instancias, brindarles las herramientas necesarias y la capacitación adecuada para la solución de conflictos, permitirá reducir la vulnerabilidad de derechos humanos, al contar con conocimientos claros sobre los límites de su actuación y los mecanismos correctos para intervenir. Nuestra obligación como legisladores, no es solo reconocer lo que es visible en la ley, sino también lo que sostiene la realidad en el territorio, nuestra propia constitución, es clara, establece que: Tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, las instancias competentes deberán proveer lo necesario para garantizar a este sector de la población, los principios y derechos previstos en la presente ley, con respeto a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de nuestra Constitución del Estado de Chiapas; no podemos hablar de sujetos de derecho público con personalidad jurídica, cuando no reconocemos plenamente a las autoridades comunitarias, como lo son los agentes rurales; es cuanto presidenta.